



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 05/06/2023  
HASH: 03d08896a6e616b2b4042a25458695983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 001-072557

**N/REF:** R-1029-2022; 100-007762 [Expte. 121-2022]

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL / MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

**Información solicitada:** Documentación sobre productividades y gratificaciones

**Sentido de la resolución:** Inadmisión

R CTBG

Número: 2023-0435 Fecha: 05/06/2023

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 30 de septiembre de 2022, a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:
  - «[...] Listado de productividades y gratificaciones nominales dentro del ámbito de la Junta de Personal durante el año 2020, 2021 y primer semestre del año 2022.
  - Criterios de distribución que han regulado en el año 2020, 2021 y primer semestre del año 2022 sobre la productividad así como las gratificaciones.

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- *Modificaciones de las RPT de los años 2020, 2021 y primer semestre del año 2022 y de las comisiones de servicios (en ese mismo período de tiempo) con identificación de la persona que las ocupa.»*
2. Mediante resolución de fecha 4 de octubre de 2022, la Tesorería General de la Seguridad Social, en relación exclusivamente con su ámbito competencial, acordó denegar el derecho de acceso porque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, conlleva revelar datos de carácter personal de los afectados. Fundamenta su decisión en diferentes fallos jurisprudenciales —Sentencia 160/2021, de 9 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Auto del Tribunal Constitucional 29/2008, de 28 de enero-, en el Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 12 de noviembre, elaborado conjuntamente por este Consejo y la Agencia Española de Protección de Datos (desde ahora, AEPD), en los informes de la AEPD números 123/2017, 137/2010, 183/2018, 36/2019 y 212884/2019—.
  3. Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2022 y recibido en este Consejo el siguiente 28 de noviembre, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG.
  4. Con fecha 29 de noviembre de 2022, se requirió vía correo electrónico a la Tesorería General de la Seguridad Social a fin de que remitiese el expediente —copia de la Solicitud de acceso 100-072557; copia de la resolución emitida; copia de la puesta a disposición de la notificación a la ciudadana; copia de comparecencia a la misma, etc.— para continuar con el procedimiento. El 1 de diciembre de 2022 se recibió respuesta en la que se adjuntaban los documentos requeridos. En particular, entre otros extremos, queda acreditado que la resolución de 4 de octubre de 2022 de la Tesorería General de la Seguridad Social fue anticipada al solicitante el siguiente 5 de octubre, a través del correo electrónico, habiendo sido notificada por correo postal y constando el acuse de recibo de recepción de la resolución el 10 de octubre de 2022.

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información relacionada con la productividad y gratificaciones del personal en el ámbito de la Tesorería General de la Seguridad Social.

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El organismo requerido desestimó la solicitud al considerar de aplicación el límite contemplado en el artículo 15 de la LTAIBG.

4. Sentado lo anterior, se ha de señalar que el artículo 24.2 LTAIBG dispone que «[!]a reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.»

Asimismo, el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo, añadiendo, en lo que aquí interesa, que el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento.

Según los datos obrantes en el expediente, la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 4 de octubre de 2022 fue notificada el 10 de octubre de 2022, habiéndose interpuesto la reclamación en fecha 21 de noviembre de 2022 excediendo, por consiguiente, del plazo legal de un mes legalmente establecido.

En conclusión, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 LTAIBG antes citado, la presente reclamación se presentó fuera del plazo de un mes establecido para reclamar, por lo que resulta extemporánea y procede su inadmisión.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación interpuesta frente a la TGSS/MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>8</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2023-0435 Fecha: 05/06/2023

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>